



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-103/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-105/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; **confirmar** la declaración de validez de la elección así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.¹

¹ De conformidad con los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mediante acuerdo INE/CG526/2023, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios.

2. Convenios de Coalición. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral² declaró procedente la solicitud de coalición parcial (diputaciones) conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,³ la cual se denominó “Fuerza y Corazón por México”.⁴

Asimismo, declaró la procedencia de la coalición parcial (diputaciones), conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México⁵ y Morena, la que se denominó “Sigamos Haciendo Historia”.⁶

3. Jornada electoral. El pasado dos de junio⁷ se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría correspondiente al 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.⁸

2. Cómputo distrital. El cinco de junio siguiente el Consejo responsable realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,169	Diecinueve mil ciento sesenta y nueve
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,020	Trece mil veinte

² En adelante INE.

³ En adelante PAN, PRI Y PRD respectivamente.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG165/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15. 2 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante PT y PVEM respectivamente.

⁶ Mediante acuerdo INE/CG164/2024, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15. 2 de la Ley de Medios.

⁷ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante Consejo o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,776	Mil setecientos setenta y seis
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11,726	Once mil setecientos veintiséis
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,072	Once mil setenta y dos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7,971	Siete mil novecientos setenta y un
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	91,745	Noventa y un mil setecientos cuarenta y cinco
	PAN PRI PRD	1,244	Mil doscientos cuarenta y cuatro
	PAN PRI	551	Quinientos cincuenta y un
	PAN PRD	43	Cuarenta y tres
	PRI PRD	33	Treinta y tres
	PVEM PT MORENA	3,450	Tres mil cuatrocientos cincuenta
	PVEM PT	534	Quinientos treinta y cuatro
	PVEM MORENA	1,167	Mil ciento sesenta y siete
	PT MORENA	890	Ochocientos noventa
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	121	Ciento veintiun
	VOTOS NULOS	4,769	Cuatro mil setecientos sesenta y nueve
	TOTAL	169,281	Ciento sesenta y nueve mil, doscientos ochenta y un

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

Distribución de votos a partidos políticos

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19,882	Diecinueve mil ochocientos ochenta y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	13,727	Trece mil setecientos veintisiete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,227	Dos mil doscientos veintisiete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,726	Trece mil setecientos veintiséis
	PARTIDO DEL TRABAJO	12,934	Doce mil novecientos treinta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	7,971	Siete mil novecientos setenta y un
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	93,924	Noventa y tres mil novecientos veinticuatro
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	121	Ciento veintin
	VOTOS NULOS	4,769	Cuatro mil setecientos sesenta y nueve
	TOTAL	169,281	Ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y un

Votación obtenida por candidatura

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	35,836	Treinta y cinco mil ochocientos treinta y seis
	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	120,584	Ciento veinte mil quinientos ochenta y cuatro



	MOVIMIENTO CIUDADANO	7,971	Siete mil novecientos setenta y un
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	121	Ciento veintiun
	VOTOS NULOS	4,769	Cuatro mil setecientos sesenta y nueve

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los sufragios, y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula integrada por Graciela Domínguez Nava como propietaria y Sara Jaime Ontiveros como suplente, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.

3. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SG-JIN-103/2024** y **SG-JIN-105/2024** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle para sustanciarlos y, en su oportunidad, formular los proyectos de sentencia correspondientes.

5. Sustanciación. Mediante diversos proveídos, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, requirió diversa información a la responsable, admitió las demandas y, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la etapa de instrucción y ordenó ponerlos en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁹ Artículos 41; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173; 174 y 176; fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**¹⁰ Artículos 3, numeral 2, inciso b); 7, numeral 1; 34 numeral 2, inciso a); 49; 50, numeral 1; 53, numeral 1, inciso b y 78.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de

⁹ En adelante Constitución.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.



cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva
11.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023**, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el juicio de inconformidad SG-JIN-105/2024 al SG-JIN-103/2024 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Parte tercera interesada. El catorce de junio, Rafael

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

¹² Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Vinicio Parra Alaniz en representación de Morena compareció como parte tercera interesada en los juicios de mérito manifestando un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Al respecto, esta Sala determina procedente la admisión del escrito de la parte tercera interesada, ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17 de la Ley de Medios, pues se hace constar el nombre de la parte tercera interesada, así como el de quien comparece en su nombre o representación, quien presenta copia certificada del carácter con el que promueve; expresa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y contraria a la de la parte actora; el escrito contiene su respectiva firma autógrafa; asimismo, fue presentado dentro del plazo establecido para la publicación del medio de impugnación

Lo anterior, porque en ambos juicios el plazo de setenta y dos horas referido en la ley feneció a las doce horas del once de junio y los escritos de parte tercera interesada se presentaron a las diez horas con tres minutos en el caso del SG-JIN-103/2024 y a las diez horas en el caso del SG-JIN-105/2024, ambos del catorce de junio.

CUARTA. Causales de improcedencia.

➤ Causales hechas valer por la parte tercera interesada (SG-JIN-103/2024 y SG-JIN105/2024)

La parte tercera interesada hace valer diversas causales de improcedencia, las cuáles consisten en lo siguiente:

1. Se pretende impugnar más de una elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

Morena expone que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios dado que, a su consideración, la demanda pretende impugnar más de una elección al argumentar que se controvierte la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

Respuesta

Al respecto, esta Sala Regional estima que la causal aducida es **infundada** porque de la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora únicamente impugna el cómputo distrital relativo a la elección de diputaciones federales, lo cual es contrario a su afirmación de que también se impugna la elección presidencial y de senadurías.

2. Actos no definitivos

La parte tercera interesada manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la ley de medios, toda vez que se impugnan actos no definitivos ni firmes, por lo que no se agotaron los medios de defensa contemplados por la ley en la materia.

Lo anterior, al argumentar que se impugna la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente a la elección de la presidencia de la república y de senadurías, siendo que al momento se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, porque la declaratoria de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría se efectúa por la Sala Superior de este

Tribunal y no por el Instituto Nacional Electoral¹³ y, en el caso de las senadurías, es hasta que se tengan los resultados de las actas de cómputo respectivas, por lo que a su decir no existen declaratoria de validez ni entrega de Constancia de Mayoría porque no ha sido calificada.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional estima que dicha causa de improcedencia es **infundada** porque, en principio, se sustenta en la falsa premisa de que en la demanda que originó el presente juicio se impugnaron las elecciones de Presidencia de la república y senadurías, sin embargo, como se precisó al dar respuesta a la causa de improcedente del punto que antecede, solamente se controversió la elección de diputaciones federales.

Asimismo, cabe señalar que al impugnarse los cómputos relativos al 01 distrito electoral correspondiente a la elección de diputaciones federales, es procedente su análisis por parte de esta Sala Regional sin que al efecto se tenga que agotar una instancia previa, al así desprenderse de los artículos 49; 50, párrafo 1, incisos b y c); así como 53 de la Ley de Medios.¹⁴

¹³ En adelante INE.

¹⁴ **Artículo 49**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

...

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior.



3. Extemporaneidad

Finalmente, la parte tercera interesada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), porque a su decir los escritos de demanda se presentaron de manera extemporánea.

Respuesta

Al respecto, esta Sala Regional determina que la causa de improcedencia hecha valer es **infundada** porque del Acta de cómputo de la elección de diputaciones federales efectuada por el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Sinaloa se observa que el cómputo de la elección concluyó el día siete de junio pasado, por tanto, el plazo comenzó el ocho y feneció el once siguiente.¹⁵

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 50 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 33/2009 intitulada: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.¹⁶

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el diez de junio pasado, es evidente que son oportunas y, por tanto, infundada la causal de improcedencia hecha valer.

➤ **Causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

¹⁵ Visible en archivo electrónico Acta Cómputo Diputaciones MR.pdf, que se encuentra dentro del disco compacto certificado por la autoridad responsable.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Por otra parte, la autoridad responsable hace valer la siguiente causal de improcedencia.

4. No se impugna el cómputo distrital

La autoridad responsable señala en el caso de la demanda correspondiente al SG-JIN-103/2024, que el partido político actor no impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, limitándose a señalar de manera ambigua que la nulidad recibida en diversas casillas y la nulidad de la elección.

Respuesta

Esta Sala Regional estima que la causa aducida es **infundada** porque de la lectura de la demanda correspondiente es posible desprender que el PAN impugna el cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones federales del 01 Consejo Distrital, para lo cual señala de manera expresa las casillas que controvierte y no de manera ambigua como lo sostiene la autoridad responsable, porque se precisa la casilla, el cargo y supuesto nombre de la persona funcionaria de casilla que controvierte.

Asimismo, tampoco se advierte que el partido político actor haga valer en su escrito la nulidad de la elección como lo afirma la autoridad responsable.

Por tanto, resulta claro para este Órgano Jurisdiccional que el PAN impugna los resultados del cómputo distrital del 01 distrito electoral federal en Sinaloa.

5. Escrito sin firma



En el informe circunstanciado relativo al SG-JIN-105/2024, la autoridad responsable argumenta que la demanda es improcedente porque no presenta firma.

Respuesta

Dicha causal es **infundada** porque esta Sala Regional observa que al final del escrito de demanda se encuentra la firma autógrafa de quién promueve en representación del partido político, mismas que se encuentra a foja 68 del expediente correspondiente.

Asimismo, se advierte que la Autoridad responsable parte una confusión, ya que, al argumentar la causa de improcedencia en estudio, afirma que el recurso fue promovido por Gabriel Alberto Contreras Brito, representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 06 del INE en el estado de Sinaloa, sin embargo, la demanda que atañe al SG-JIN-105/2024 fue promovida por diversa persona y corresponde al distrito electoral federal de la responsable, es decir, al 01 Consejo Distrital.

4. No se señala la elección que se impugna

Por otra parte, en el juicio SG-JIN-105/2024 la autoridad responsable alega que se omitió identificar el acto o resolución y a la responsable, dado que en los escritos no se señala la elección que se impugna, ni manifiestan si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, ya que solo se limitan a solicitar la nulidad de diversas casillas.

Respuesta

La causa de improcedencia es **infundada** porque en el escrito de demanda correspondiente es posible desprender, incluso desde el rubro, que la responsable es el Consejo Distrital 01 del INE en el estado de Sinaloa y que se impugnan las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de dicho distrito por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Además, en el apartado que el partido político actor tituló “III. Acto o resolución que se impugna”, precisa que es resultado de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

De la misma manera, precisó lo antes mencionado en otro apartado que tituló “VII. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas”.

Es decir, de diversos apartados de la demanda es posible desprender que se identifica el acto impugnado, así como a la responsable del mismo, por lo cual la causa de improcedencia se torna infundada.

5. Argumentación genérica

En el caso del SG-JIN-105/2024, la autoridad responsable refiere que de manera genérica se señaló que se violentaron los principios de certeza y legalidad en la votación por existir



irregularidades graves, sobre el fundamento del artículo 75, inciso k) de la Ley de Medios, si ofrecer o aportar pruebas de su dicho.

Al respecto, este órgano colegiado estima que el argumento de la autoridad responsable, sobre el cual pretende hacer valer alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, en realidad se trata de una cuestión que atañe al estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, porque solo derivado del análisis de los agravios expuestos en la demanda que realice esta Sala Regional, se podrá determinar si éstos resultan genéricos o no, así como la respectiva valoración probatoria que se efectúe en el momento oportuno para efecto de adoptar una determinación frente a lo planteado por el partido político actor.

QUINTA. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b) o c), de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre de la parte actora, el de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de esta última; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, al ser partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones de diputaciones federales.¹⁷

3. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Jesús Gilberto Acuña Armenta en representación del PAN y de Pedro Mario Hernández Venegas en representación del PRD, toda vez que así fue reconocido por la autoridad responsable a rendir los informes circunstanciados respectivos.

4. Oportunidad. Las demandas son oportunas tal y como se precisó al dar contestación a la causal de improcedencia.

B. Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que el PAN y el PRD dirigen su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; asimismo, el PRD también controvierte la declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva por nulidad de la elección, actos que fueron realizados por el 01 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 15/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



SEXTA. Estudio de fondo

1. Nulidad de votación en casillas (SG-JIN-103/2024 y SG-JIN-105/2024)

En su escrito inicial tanto el PAN como el PRD hacen valer causas de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante se precisaran.

Por tanto, al abordar el estudio respectivo se tomará en cuenta la Tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**, en la que indica que se otorga la facultad a este Órgano Jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Además, previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹⁸ lo cual se traduce en que irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación¹⁹.

En el caso de las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), de artículo 75 de la Ley de Medios, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa²⁰.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme

¹⁹ Jurisprudencia 28/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁰ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE (...EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares))", publicada en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Sobre esta temática, la parte actora aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, las siguientes:

No.	CASILLA	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
1.	632 B					X							
2.	632 C1					X							
3.	669 B					X							
4.	670 B					X							
5.	1860 B					X							
6.	1864 C2					X							
7.	1865 C1					X							
8.	1867 B					X							
9.	1884 C2					X							
10.	1885 B					X							
11.	1886 B					X							
12.	1891 C1					X							
13.	1893 C1					X							
14.	1897 B					X							
15.	1901 C1					X							
16.	1902 C1					X							
17.	1903 B					X							
18.	1905 B					X							
19.	1911 B					X							
20.	2604 B					X							
21.	2606 B					X							
22.	2607 C4					X							
23.	2607 C6					X							
24.	2610 B					X							
25.	2610 C1					X							
26.	2613 C1					X							
27.	2613 C2					X							
28.	2613 C5					X							

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

29.	2613 C6					X								
30.	2616 C1					X								
31.	2618 C9							X						
32.	2627 B					X								
33.	2648 B							X						
34.	2656 C1					X								
35.	2670 C2							X						
36.	2711 B					X								
37.	2713 B					X								
38.	2716 B					X								
39.	2716 C1					X								
40.	2717 B					X								
41.	2717 C1					X								
42.	2717 C2					X								
43.	2734 B					X								
44.	2742 C2					X								
45.	2743 C4					X								
46.	2744 C1					X								
47.	2744 C3					X								
48.	2747 B					X								
49.	2752 B					X								
50.	2753 B					X								
51.	2795 B					X								
52.	2801 B					X								
53.	2804 C1					X								
54.	2804 C2					X								
55.	2805 B					X								
56.	2805 C1					X								
57.	2809 C1					X								
58.	2809 C3					X								
59.	2810 B					X								
60.	2823 B					X								
61.	2831 B					X								
62.	2831 C1					X								
63.	2834 B					X								



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

64.	2849 B					X													
65.	2849 C1					X													
66.	2849 C2					X													
67.	2849 C3					X													
68.	2851 B					X													
69.	2851 C2					X													
70.	2852 B					X													
71.	2868 B					X													
72.	2869 C1					X													
73.	2870 B					X													
74.	2874 B					X													
75.	2876 B					X													
76.	2883 B					X													
77.	2885 C1					X													
78.	2887 B					X													
79.	2888 C1					X													
80.	2889 C1					X													
81.	2892 B					X													
82.	2894 B					X													
83.	2905 B					X													
84.	2906 B					X													
85.	2908 B					X													
86.	2909 B					X													
87.	2924 B					X													
88.	2927 B					X													
89.	2948 C1					X													
90.	2948 C5					X													
91.	2951 C1					X													
92.	2989 C2					X													
93.	2996 C1					X													
94.	3138 B					X													
95.	3142 B					X													
96.	3161 B					X													
97.	3162 B					X													
98.	3167 B					X													

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

99.	3179 B					X							
100.	3180 B					X							
101.	3204 B					X							
102.	3821 C1					X							
103.	3826 C1					X							
104.	3834 B					X							
105.	3837 B					X							
106.	3927 C3					X							
107.	3930 B					X							

❖ Recibir la votación por personas u órganos distintos.

En el caso, tanto el PAN como el PRD solicitaron la nulidad de diversas casillas por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

En ese sentido, conforme a lo previsto en dicho artículo, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, ante el hecho de que alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para



su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.²¹

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado, se hubiese cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación

²¹ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²²

En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente

²² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo que informe el acta de la jornada electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral, —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo (AEC), hoja de incidentes (HI), constancia de clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local) requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL)—, en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las actas de la jornada electoral fueron remitidas por la autoridad responsable a través de dispositivos electrónicos debidamente certificados.

De manera específica, en el expediente SG-JIN-105/2024 a foja 93, existe una carpeta denominada “D_Actas de Jornada Electoral”, al acceder se pueden localizar 667 archivos con una denominación propia que hace identificable a la casilla que corresponde, por ejemplo: “0632 C1.pdf”, la cual indica que contiene el acta de jornada electoral de la casilla 632 Contigua 1; por lo que en este caso, en la celda de la tabla comparativa del estudio de la causal en la que se invoque algún dato obtenido de la respectiva acta de la jornada electoral únicamente se señalaran las siglas “AJE”, para indicar que el dato se obtuvo del archivo electrónico que contiene la imagen de la respectiva acta y que se puede visualizar siguiendo la ruta indicada en este párrafo.

Por su parte, en el expediente SG-JIN-103/2024, derivado del requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, a foja 162

consta un disco certificado en donde se localiza una carpeta denominada “Respuesta Requerimiento SG JIN 103 2024”, que a su vez contiene subcarpetas de lo siguiente:

Una carpeta denominada “Actas de escrutinio y cómputo”, en la que hay que acceder para ubicar cuatro subcarpetas de donde se extrajo la información específicamente de las denominadas “Diputados”, “Presidencia” y “Senadores”;

En cada una de estas subcarpetas, en su interior se encuentran las actas de escrutinio y cómputo, de donde se podrá advertir que cada archivo corresponde a un acta y de la denominación del mismo será posible advertir a cuál casilla se refiere, por ejemplo: **632 B – DIPUTACIÓN.jpg**, corresponde a la casilla 632 Básica.

En ese sentido, en el cuadro en estudio, cuando se utilice alguno de estos archivos únicamente se señalarán las siglas “AEC”, especificando que habitualmente se utilizó la carpeta de “Diputados”, y solamente ante la inexistencia o falta de legibilidad de la respectiva acta de dicho archivo o de otras de la elección de diputaciones, se consultaron las carpetas de “Presidencia” y “Senadores”, pero en esos casos se hará la especificación respectiva.

Por su parte, cuando la fuente de consulta provenga de la carpeta de “Constancias de Clausura”, se señalará con las siglas “CC”, los archivos de dicha carpeta son identificables por su propio nombre, por ejemplo: “**2869 C1.pdf**” se refiere a la casilla 2869 contigua 1.

Se hace la precisión que respecto de la casilla 2613 Contigua 2, el archivo correcto del Acta de Jornada Electoral se denomina



“Acta de Jornada 2613 C2.pdf” y se localiza dentro de la carpeta “Respuesta Requerimiento SG JIN 103 2024”.

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

En este caso, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada instructora, del dispositivo electrónico certificado que consta a foja 162 del expediente SG-JIN-105/2024, el encarte se localiza en un archivo denominado “CD01_SIN_Listado de ubicación de Mesas Directivas de Casilla.pdf” que consta de 112 páginas, por lo que cuando se haga referencia al encarte, únicamente se señala el número de página del pdf donde se localiza la información.

Luego, en caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguna o algunas de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable, derivado de diversos requerimientos efectuados por la Magistrada

instructora.

Así, en dispositivo electrónico debidamente certificado el cual obra a foja 162 del expediente SG-JIN-105/2024, se ubica la carpeta en formato zip, que contiene otra carpeta denominada "LNE" y en su interior se podrán localizar 169 elementos cuyo contenido son listados nominales que pueden ser ubicados por su propia denominación, por ejemplo: "632 B.pdf" que se refiere al listado nominal de la sección 632 y en ese caso al acceder el archivo se podrá observar que el rango alfabético es de la letra A a la M.

Del mismo modo, a foja 166 del expediente previamente señalado, se ubica en dispositivo electrónico certificado una carpeta que también se denominó "LNE", en cuyo interior también se ubican listados nominales con el mismo formato descrito en el párrafo que antecede.

Por tanto, como en cualquiera de dichas carpetas en donde se localizan los listados nominales es posible ubicar la sección a la que corresponde cada archivo, en el cuadro en estudio, si un funcionario o funcionaria es localizada en dichas listas, se señalará el número de página del cuadernillo de la sección que se encuentra señalado en la parte superior derecha, así como el número de consecutivo que se ubica en la parte superior del recuadro donde están los datos de la persona; en el caso de que se encuentre a la persona en la lista nominal de la sección correspondiente pero de otra casilla diversa se hará el señalamiento correspondiente.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se



determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

Ahora bien, de acuerdo con la información contenida en el anterior cuadro, se desprende lo siguiente:

❖ **Casillas impugnadas por el PAN (SG-JIN-103/2024)**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
1.	632-B	Segunda escrutadora Teorgina Brito Ranizales	Segunda escrutadora Georgina Brito Canizales AEC	No Página 1 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 66	Infundado
2.	632-B	Tercer escrutador	Tercer escrutador	No Página 1 pdf	Sí Página 12	Infundado

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Guillano Garzón Galind	Guillermo Garzón Galindo AEC		Consecutivo 357	
3.	632-C1	Segunda escrutadora Carmen Angélica Mavin	Segunda escrutadora Carmen Angélica Marín Gómez AJE	No Página 1 pdf	Sí Básica Página 18 Consecutivo 569	Infundado
4.	669-B	Segunda escrutadora Fabiola Osuna Olivas	Segunda escrutadora Fabiola Osuna Olivas AJE	No Página 8 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 265	Infundado
5.	669-B	Tercer escrutador Jorge Cabanillas Osuna	Tercer escrutador Jorge Cabanillas Osuna AJE	Sí Página 8 pdf		Infundado
6.	1860-B	Tercera escrutadora Martha Patricia Santos Maldon	Tercer escrutador Martha Patricia Santos Maldonado AJE	No Página 9 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 146	Infundado
7.	1864-C2	Segundo escrutador Alejandro Ramos Romero	Segundo escrutador Alejandro Ramos Romero AJE	Sí Página 11 pdf		Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
8.	1865-C1	Segunda escrutadora Nolada Janeth Jelcz Navid	Segunda secretaria Nereyda Janeth de la Cruz Navidad AJE	Sí Página 11 pdf		Infundado
9.	1865-C1	Tercera escrutadora Manila Paola Pastorieda Da	Segunda escrutadora Mariela Paola Castañeda Flores AJE	No Página 11 pdf	Sí Básica Página 4 Consecutivo 117	Infundado
10.	1867-B	Tercer escrutador Ángel Humberto Rodríguez Ramo	Tercer escrutador Ángel Humberto Rodríguez Ramos AJE	No Página 11 pdf	Sí Página 18 Consecutivo 549	Infundado
11.	1884-C2	Tercera escrutadora Del Carmen Dug	Primera escrutadora María del Carmen Durán (ilegible) CC	Sí Página 15 pdf ²³		Infundado
12.	1886-B	Primer escrutador Gustavo Ramos Alvarado	Primer escrutador Gustavo Ramos Alvarado AJE y AEC	No Página 15 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 439	Infundado

²³ Del encarte se advierte que el segundo apellido es Pérez.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
13.	1886-B	Segunda escrutadora Dora Patricia Moreno	Segunda escrutadora Dora Patricia Ruíz Moreno AEC	No Página 15 pdf	Sí Página 16 Consecutivo 506	Infundado
14.	1891-C1	Tercera escrutadora Ramona Reynoza Sandoval	Tercera escrutadora Ramona Reynoza Sandoval AJE	Sí Página 16 pdf ²⁴		Infundado
15.	1893-C1	Tercera escrutadora Nodriguez Palcica Noth	Segunda escrutadora Rodríguez Palacios Ruth Jacqueline AJE	No Página 17 pdf	Sí Página 10 Consecutivo 300	Infundado
16.	1897-B	Tercer escrutador Jesús Alejandro López González	Segundo escrutador Jesús Alejandro López González AJE	Sí Página 18 pdf		Infundado
17.	1901-C1	Segunda escrutadora Melina Lorez Diana Clarks	Primera escrutadora Diana Clarissa Medina López AJE	No Página 19 pdf	Sí Página 2 Consecutivo 61	Infundado
18.	1902-C1	Segunda escrutadora	Segunda Secretaria	No	Sí	Infundado

²⁴ Del encarte se advierte que el Apellido se escribe "Reynosa)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Ena Guadalupe Age At Mayorgun	Ema Guadalupe Aguayo Mayorquin AJE	Página 19 pdf	Básica Página 1 Consecutivo 7	
19.	1903-B	Tercer escrutador Luis Visca Rna Sillas	Presidente Luis Armando Vizcarra Sillas AJE	No Página 19 pdf	Sí Contigua 2 Página 18 Consecutivo 551	Infundado
20.	1905-B	Segunda escrutadora Valeria Leticia Aguilar Viera	Primera escrutadora Valeria Leticia Aguilar Viera AJE	No Página 20 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 26	Infundado
21.	1905-B	Tercera escrutadora Esmeralda Hular Hanandez	Segunda escrutadora Esmeralda Aguilar Hernández AJE	No Página 19 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 11	Infundado
22.	1911-B	Tercer escrutador Crespo Morales Sebast	Tercer escrutador Cresspo Morales Sebastián AJE	No Página 21 pdf	Sí Página 4 Consecutivo 122	Infundado
23.	2604-B	Segunda escrutadora Gloria Isabel Galindo Quener	Segunda escrutadora Gloria Isabel Galindo Guerrero AJE	No Página 24 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 269	Infundado

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
24.	2606-B	Primea escrutadora Ángel Ximena Valdez Calinde	Primera escrutadora Ángel Ximena Valdez Galindo AJE	No Página 25 pdf	Sí Página 13 Consecutivo 410	Infundado
25.	2607-C4	Tercer escrutador Sergio Alejandro Diaz León	Tercer escrutador Sergio Alejandro Diaz León AJE	No Página 26 pdf	Sí Contigua 2 Página 4 Consecutivo 112	Infundado
26.	2607-C6	Tercera escrutadora Torres Peña Graciela Marlen	Tercera escrutadora Torres Peña Graciela Marlen AJE	No Página 26 pdf	Sí Contigua 9 Página 1 Consecutivo 15	Infundado
27.	2610-C1	Segunda secretaria Sonia Fidith Helez Glez	Primera secretaria Sonia Yudith Hernandez Glez AJE	Sí Página 27 pdf ²⁵		Infundado
28.	2610-C1	Segundo escrutador Barron Andrade Florentino	Primer escrutador Barrón Andrade Florentino AJE	No Página 27 pdf	Sí Básica Página 2 Consecutivo 61	Infundado

²⁵ Del encarte se advierte que el segundo apellido es González.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
29.	2610-C1	Tercer escrutador Urence Gruspar Noel	Segundo escrutador Ureña Gaspar Noel AJE	No Página 27 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 326	Infundado
30.	2613-C1	Segundo escrutador Alfredo Jonathan Rics Camacho	Segundo escrutador Alfredo Jonathan Ríos Camacho AJE	No Página 28 pdf	Sí Contigua 6 Página 2 Consecutivo 60	Infundado
31.	2613-C1	Tercer escrutador Miquel Sebastián Meza Ramos	Tercer escrutador Miguel Sebastián Meza Ramos AJE	No Página 28 pdf	Sí Contigua 4 Página 11 Consecutivo 342	Infundado
32.	2613-C2	Segunda escrutadora Salina Zamora Labrator	Segunda Escrutadora Sabina Zamora Labrador AJE	No Página 28 pdf	Zamora Labrador Rosina Contigua 7 Página 20, consecutivo 624	Infundado
33.	2613-C2	Tercera escrutadora Mayra Jaqueline Encic Trullille	Tercera escrutadora Mayra Jaqueline García Trujillo AJE	No Página 28 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 369	Infundado

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
34.	2613-C5	Segunda escrutadora Lerma Mata Patrocinia	Segunda escrutadora Lerma Mata Patrocinia CC	No Página 29 pdf	Sí Contigua 3 Página 13 Consecutivo 408	Infundado
35.	2613-C5	Tercer escrutador Ricardo Alberto Gonzales Ramirez	Tercer escrutador Ricardo Alberto Gonzales Ramirez CC	No Página 29 pdf	Sí Contigua 2 Página 17 Consecutivo 536 ²⁶	Infundado
36.	2616-C1	Primera escrutadora Naira Nevyah Morales Osuna	Primera escrutadora Yaira Neriyah Morales Osuna AJE	Sí Página 30 pdf		Infundado
37.	2616-C1	Tercer escrutador Luis Antonio Salado Guevara	Tercer escrutador Luis Antonio Salcido Guevara AJE	No Página 30 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 346	Infundado
38.	2627-B	Primera escrutadora Maria Mayte Zatarain Tira	Primera escrutadora María Mayte Zatarain Tirado AJE	No Página 33 pdf	Sí Página 19 Consecutivo 584	Infundado

²⁶ De la lista nominal se advierte que el apellido se escribe González y no Gonzales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
39.	2656-C1	Segunda escrutadora Diana Rebeca Gonzalez L	Presidenta Diana Rebeca González Vera AJE	Sí Página 39 pdf		Infundado
40.	2656-C1	Tercera escrutadora Elsa Osina Heredia	Primera secretaria Elsa Osuna Heredia AJE	Sí Página 39 pdf		Infundado
41.	2711-B	Segundo escrutador Felipe Escamilla Marín	Segundo escrutador Felipe Escamilla Marín AJE	No Página 42 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 164	Infundado
42.	2713-B	Tercera escrutadora Bertha Alicia Ontiveros Quiro	Tercera escrutadora Bertha Alicia Ontiveros Quiroz AJE	No Página 42 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 89	Infundado
43.	2716-C1	Tercera escrutadora Alexia Guadalupe Ríos Díaz	Segunda escrutadora Alexia Guadalupe Ríos Díaz AJE	No Página 43 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 202	Infundado
44.	2717-B	Primera escrutadora Jesus Francisca Ibarra Ortega	Primera escrutadora Jesús Francisca	No Página 43 pdf	No	Fundado

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			Ibarra Ortega AJE			
45.	2717-B	Segunda escrutadora Brenda Beltrán Osuna	Segunda escrutadora Brenda Beltrán Osuna AJE	No Página 43 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 150	Infundado
46.	2717-B	Tercer escrutador Rafael Gutiérrez Garcia	Tercer escrutador Rafael Gutiérrez Garcia AJE	No Página 43 pdf	Sí Contigua 1 Página 1 Consecutivo 12	Infundado
47.	2717-C1	Segunda escrutadora Ruth Lizárraga Rodríguez	Primera escrutadora Ruth Lizárraga Rodríguez AEC	No Página 43 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 191	Infundado
48.	2717-C1	Tercera escrutadora Carmen Rebeca Hernánitez Prado	Segunda escrutadora Carmen Rebeca Hernández Prado AEC	No Página 43 pdf	Sí Página 2 Consecutivo 61	Infundado
49.	2717-C2	Tercer escrutador Barnal Avilés Jose Spe	Segundo escrutador Bernal Avilés José Guadalupe AJE	Sí Página 43 pdf		Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
50.	2734-B	Segunda escrutadora K Osona Morales	Segunda escrutadora Genecis Xiomara Osuna Morales AJE	No Página 44 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 361	Infundado
51.	2742-C2	Tercera escrutadora Rosalina Soto Gonzalez	Tercera Escrutadora Rosalina Soto González AEC	No Página 46 pdf	Sí Contigua 3 Página 10 Consecutivo 313	Infundado
52.	2743-C4	Tercera escrutadora Laura Elia Tovar Escalante	Tercera escrutadora Laura Elia Tovar AJE	Sí Página 47 pdf ²⁷		Infundado
53.	2744-C3	Segundo secretario Luis Humberto Mariquez Herrero	Segundo secretario Luis Humberto Carrillo Ruíz AJE	Sí Página 48 pdf		Infundado
54.	2744-C3	Primer escrutador Nudel Tadeo Rafael Art	Segundo escrutador Nuñez Tadeo Rafael Arturo AJE	No Página 48 pdf	Sí Contigua 2 Página 8 Consecutivo 234	Infundado
55.	2744-C3	Segunda escrutadora	Primera escrutadora	No		Infundado

²⁷ Del acta de escrutinio y cómputo se advierte el segundo apellido que señaló el propio partido político actor.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Esthel Elvira Malalez He	Esther Elvira Márquez Herrera AJE	Página 48 pdf	Sí Contigua 2 Página 1 Consecutivo 21	
56.	2747-B	Primer secretario Héctor Javier Chavez Tharra	Primer secretario Héctor Javier Chávez Ibarra AJE	Sí Página 49 pdf		Infundado
57.	2747-B	Segunda escrutadora Lizárraga Brena Maria Roquet	Tercera escrutadora Lizárraga Becerra María Raquel AJE	No Página 49 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 137	Infundado
58.	2752-B	Tercer escrutador Suul Peres Monroy	Segundo escrutador Saúl Páez Monroy AJE	Sí Página 50 pdf		Infundado
59.	2753-B	Tercera escrutadora Loonor Macias Covarrubias	Tercera escrutadora Leonor Macias Covarrubias AJE	No Página 50 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 287	Infundado
60.	2795-B	Tercera escrutadora Maria del Carmen	Tercera escrutadora María del Carmen	No Página 55 pdf	Sí Página 8	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Martinez Martell	Martínez Martell AJE		Consecutivo 231	
61.	2801-B	Tercera escrutadora Alexia Lamilet Hernandez C	Tercera escrutadora Alexia Jamilet Hernández Cordova AJE	No Página 56 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 243	Infundado
62.	2804-C1	Segunda escrutadora Rosa García Zamora	Segunda escrutadora Rosa García Zamora AJE	Sí Página 57 pdf		Infundado
63.	2804-C2	Segundo escrutador Juau de Dras Quinquez Aruque	Segundo escrutador Juan de Dios Quiñonez Arisqueta AJE	No Página 57 pdf	Sí Contigua 4 Página 22 Consecutivo 682	Infundado
64.	2804-C2	Tercer escrutador Bevito Zacate Quintero	Tercer escrutador Benito Zacate Quintero AJE	No Página 57 pdf	Sí Contigua 6 Página 20 Consecutivo 635 ²⁸	Infundado
65.	2805-C1	Tercer escrutador Figueroa Frep Jose	Primer escrutador Figueroa Trejo José AJE	Sí Página 58 pdf		Infundado

²⁸ En la lista Nominal se observa el nombre correcto que es Benito **Zarate** Quintero.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
66.	2809-C1	Segundo escrutador Gisthian David Lizárraga	Segundo escrutador Cristhian David Lizárraga Díaz AJE	No Página 59 pdf	Sí Contigua 2 Página 3 Consecutivo 95	Infundado
67.	2809-C3	Tercer escrutador José Maximino Florentino Pérez	Tercer escrutador José Maximino Florentino Pérez AJE	No Página 59 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 241 ²⁹	Infundado
68.	2823-B	Segunda escrutadora Blanca Azucena Valdez Macie	Segunda escrutadora Blanca Azucena Valdez Maciel AJE	No Página 62 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 426	Infundado
69.	2831-B	Segunda escrutadora Olga Lizath Caldewe	Primera escrutadora Olga Lizeth Calderón (ilegible) AJE	Sí Página 64 pdf ³⁰		Infundado
70.	2831-B	Tercer escrutador Sergio Gerardo Danalo	Segundo escrutador Sergio Gerardo Davalos Tirado AJE	Sí Página 64 pdf		Infundado

²⁹ De la lista nominal se observa que el nombre completo es José Maximino Florentino Pérez Vázquez.

³⁰ Del encarte se desprende que el segundo apellido es Negrón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
71.	2834-B	Segundo escrutador Marcon Smael Velarde Salaza	Segundo escrutador Marcona Ismael Velarde Salazar AEC (presidencia)	No Página 64 pdf	No	Fundado
72.	2834-B	Tercera escrutadora Nohemi Reyes Moraes	Tercera escrutadora Nohemi Reyes Morales AEC (Presidencia)	No Página 64 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 432	Infundado
73.	2849-B	Tercer escrutador Juan A Abrial Zara Cavillan	Tercer escrutador Juan Gabriel Zarco Guillen AEC	No Página 67 pdf	Sí Contigua 5 Página 20 Consecutivo 623	Infundado
74.	2849-C1	Tercera escrutadora Esperanza Alicia Hernández Nuant	Tercera escrutadora Esperanza Alicia Hernández Huante AJE	No Página 67 pdf	Sí Contigua 2 Página 5 Consecutivo 135	Infundado
75.	2849-C2	Tercer escrutador Carlos Garcia Perez	Segundo escrutador Carlos García Pérez AJE	No Página 68 pdf	Sí Contigua 1 Página 16 Consecutivo 483	Infundado

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
76.	2849-C3	Tercer escrutador Va Juan Jose Scordia Hernández	Segundo escrutador Juan José Siordia Hernández AJE	Sí Página 68 pdf		Infundado
77.	2851-B	Segunda secretaria Marciala Martinez Perez	Segunda secretaria Marciala Martinez Perez AJE	No Página 69 pdf	Sí Contigua 1 Página 10 Consecutivo 302	Infundado
78.	2851-C2	Tercer escrutador Octavio Castellan Diaz	Segundo escrutador Octavio Castellón Díaz AJE	No Página 69 pdf	Sí Básica Página 7 Consecutivo 212	Infundado
79.	2852-B	Segundo escrutador Jesis Mancel García Hernández	Segundo escrutador Jesús Manuel García Hernández AJE	No Página 69 pdf	Sí Página 4 Consecutivo 109	Infundado
80.	2852-B	Tercera escrutadora Nancy Mercedes Lizárraga Conrilla	Tercera escrutadora Nancy Mercedes Lizárraga Carrillo AJE	Sí Página 69 pdf		Infundado
81.	2868-B	Segunda escrutadora	Segunda escrutadora	No		Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Amparo del Carmen Peraza Garcia	Amparo del Carmen Peraza García AJE	Página 72 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 365	
82.	2868-B	Tercer escrutador Hose Herrera Laganaga	Tercer escrutador José Herrera Lizárraga AJE	No Página 72 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 218	Infundado
83.	2869-C1	Primera escrutadora Sandi Calmbrang Ibanya	Segunda secretaria Sandy Zambrano Ibarra CC	No Página 73 pdf	Sí Página 12 Consecutivo 380 ³¹	Infundado
84.	2869-C1	Segunda escrutadora Guendi Hermandes Rodrigue	Segunda escrutadora Wendy Paola Hernández Rodríguez CC	No Página 73 pdf	Sí Básica Página 11 Consecutivo 324	Infundado
85.	2869-C1	Tercer escrutador Alberto Alapisce Salas	Tercer escrutador Alberto Alapisce Salas CC	Sí Página 73 pdf ³²		Infundado
86.	2870-B	Primera secretaria Ana Cristina	Segunda secretaria	Sí Página 73 pdf		Infundado

³¹ De la lista nominal se advierte que el nombre completo es Sandy Magdalena Zambrano Ibarra.

³² Del encarte se advierte que la forma correcta de escribir el apellido es "Alapizco".

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Jaimés Osegvora	Ana Cristina Jaimés Osegvora AJE			
87.	2874-B	Segundo escrutador Marcelino López González	Primer escrutador Marcelino López González AJE	Sí Página 74 pdf		Infundado
88.	2874-B	Tercera escrutadora Claudia Lorena Ramírez Cordero	Segunda escrutadora Claudia Lorena Ramírez Cordero AJE	No Página 74 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 138	Infundado
89.	2876-B	Segunda escrutadora Norma Alicia Sarabia Mejic	Segunda escrutadora Norma Alicia Sarabia Mejia AJE	No Página 74 pdf	Sí Página 10 Consecutivo 318	Infundado
90.	2876-B	Tercer escrutador Dana Rosa Ra	Tercera escrutadora Alicia Rosa Ramos Tejeda AJE	No Página 74 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 277 ³³	Infundado
91.	2883-B	Tercer escrutador Gilberto González Cote	Segundo escrutador Gilberto González Cota AJE	Sí Página 76 pdf		Infundado

³³ De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Alma Rosa Ramos Tejeda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
92.	2887-B	Segundo escrutador Jose Luis Escaleno	Segundo secretario José Luis Escareño Rodríguez AEC	Sí Página 76 pdf		Infundado
93.	2887-B	Tercera escrutadora Siggey Patricia Benitez Heion	Primera escrutadora Siggey Patricia Benitez Hernández AEC	Sí Página 76 pdf		Infundado
94.	2888-C1	Tercer escrutador Oscar Bernardino Martinez	Segundo escrutador Oscar Bernardino Martínez AEC	Sí Página 77 pdf ³⁴		Infundado
95.	2889-C1	Tercer escrutador En Cuantas Hojas Se Registraron	Tercer escrutador Rodríguez Rodríguez Francisco AJE	No Página 77 pdf	No	Fundado
96.	2892-B	Segundo escrutador Aburto Álvarez Evely	Presidenta Aburto Álvarez Evelin Guadalupe AJE	Sí Página 78 pdf		Infundado
97.	2892-B	Tercer escrutador Alvarez Díaz Manue	Primer secretario Álvarez Díaz Manuel	No Página 78 pdf	Sí Página 1	Infundado

³⁴ Según encarte el segundo apellido es Iñiguez.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			AJE		Consecutivo 21	
98.	2905-B	Tercer escrutador Mari Alberto Cárdenas N	Presidente Mario Alberto Cárdenas Morales AJE	Sí Página 79 pdf		Infundado
99.	2906-C1	Segunda escrutadora Norra Alicia Perez Martinez	Segunda escrutadora Norma Alicia Pérez Martínez AJE	No Página 80 pdf	Sí Página 8 Consecutivo 232	Infundado
100	2906-C1	Tercera escrutadora Marie de los Angeles Ramirez	Tercera escrutadora María de los Ángeles Ramírez AJE	No Página 80 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 278 ³⁵	Infundado
101	2908-B	Primera escrutadora Sirenja Itzel Martinez Gerónimo	Primera escrutadora Sirenia Itzel Martínez Gerónimo AJE	Sí Página 80 pdf		Infundado
102	2908-B	Segunda escrutadora Ina Guadalupe Velarde Indi	Segunda escrutadora Ma. Guadalupe Velarde Molina AJE	No Página 80 pdf	No	Fundado

³⁵ De la lista nominal se advierte que el segundo apellido es García.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
103	2908-B	Tercer escrutador Jose Ramon Garcia Triguiedes	Tercer escrutador José Ramón García Trigueros AJE	Si Página 80 pdf		Infundado
104	2909-B	Primera escrutadora Karla Magdalena Logiza Pertz	Primera escrutadora Karla Magdalena Loaiza Pérez AJE	Sí Página 80 pdf		Infundado
105	2909-B	Segunda escrutadora Lorena Aravio Soto	Tercera escrutadora Lorena Araujo Soto AJE	Sí Página 80 pdf		Infundado
106	2924-B	Primera escrutadora Ma Esther Costills	Primera escrutadora María Esther Castillo (ilegible) ³⁶ AEC	No Página 82 pdf	No	Fundado
107	2924-B	Segunda escrutadora Juta Flores G	Segunda escrutadora Mta. Flores G AEC	Sí Página 82 pdf ³⁷		Infundado
108	2924-B	Tercera escrutadora Patricia Qupe Caltrof	Tercera escrutadora Patricia Gpe. Castro Flores	Sí Página 82 pdf ³⁸		Infundado

³⁶ Del recibo de comprobación de apoyo de alimentos se observa que el segundo apellido es Guerrero.

³⁷ Del encarte se desprende que en el acta se abrevió el nombre y un apellido porque es Martha Flores González.

³⁸ En el acta se abrevió el nombre de Guadalupe.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			AEC			
109	2927-B	Tercera escrutadora Michell Nakaren Rodríguez Bivas	Segundo escrutador Michell Nakaren Rodríguez Rivas AJE	Sí Página 82 pdf		Infundado
110	2948-C1	Tercer escrutador Jose Valladares Preciado	Tercer escrutador José Valladares Preciado AJE	Sí Página 83 pdf		Infundado
111	2948-C5	Segunda escrutadora Martha Evgenia Rivas Mejía	Segunda escrutadora Martha Eugenia Rivas Mejía AJE	Sí Página 83 pdf		Infundado
112	2951-C1	Tercera escrutadora Dora Tabela Delgada Jasa Efanual	Segundo escrutador Fabela Delgado Jesús Manuel AJE	No Página 84 pdf	Sí Básica Página 14 Consecutivo 428	Infundado
113	2989-C2	Tercera escrutadora Maria de los Ángeles Rangel	Tercera escrutadora María de los Ángeles Rangel Pinto AEC	No Página 86 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 140	Infundado
114	2996-C1	Segundo escrutador	Segundo escrutador	No	Sí	Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Ricardo Trujillo Sanchez	Ricardo Trujillo Sánchez AJE	Página 87 pdf	Página 15 Consecutivo 478	
115	2996-C1	Tercer escrutador Ezequiel Sosa Santillanez	Tercer escrutador Ezequiel Sosa Santillanez AJE	No Página 87 pdf	Sí Página 15 Consecutivo 460	Infundado
116	3138-B	Tercera escrutadora Ana Santiago Soto	ercera escrutadora Ana Santiago Soto AJE	No Página 89 pdf	Sí Contigua 2 Página 12 Consecutivo 383	Infundado
117	3142-B	Primera escrutadora Keyna Yajama Soto Echavarna	Primera escrutadora Kenya Yajaira Soto Echavarría AJE	Sí Página 90 pdf		Infundado
118	3161-B	Primera escrutadora Maria del Carmen Armenta Go	Primera escrutadora María del Carmen Armenta García AEC (senadurías)	No Página 93 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 30	Infundado
119	3161-B	Segundo escrutador Jesus Ulises Martinez Gonzalez	Segundo escrutador Jesús Ulises Martínez González	No Página 93 pdf	Sí Página 6	Infundado

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			AEC (senadurías)		Consecutivo 181	
120	3161-B	Tercer escrutador Teofilo Noriega Cañedo	Tercer escrutador Teofilo Noriega Cañedo AEC (senadurías)	No Página 93 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 213	Infundado
121	3162-B	Segunda escrutadora Maria Teresa Rocha Rodríguez	Segunda escrutadora María Teresa Rocha Rodríguez CC	No Página 93 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 286	Infundado
122	3162-B	Tercera escrutadora Guadalupe Morales Rodríguez	Tercera escrutadora Guadalupe Morales Rodríguez CC	No Página 93 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 218	Infundado
123	3167-B	Tercer escrutador Gregorio Garcia Cabanillas	Tercer escrutador Gregorio Garcia Cabanillas AJE	Sí Página 94 pdf		Infundado
124	3179-B	Segunda escrutadora Silvia Goe Luna Rendón	Primera escrutadora Silvia Gpe. Luna Rendón AJE	No Página 96 pdf	Sí Página 6 Consecutivo 174 ³⁹	Infundado

³⁹ El segundo nombre es Guadalupe según Lista nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
125	3180-B	Segunda escrutadora Tania Guadalupe Garcia Queved	Segunda escrutadora Tania Guadalupe García Queved AJE	No Página 96 pdf	Sí Página 5 Consecutivo 144	Infundado
126	3180-B	Tercer escrutador Natanahel Rendon López	Tercer escrutador Natanahel Rendón López AJE	No Página 96 pdf	Sí Página 10 Consecutivo 319	Infundado
127	3821-C1	Tercer escrutador Dou a Cul	Tercera escrutadora Dora a Cuellar AJE	No Página 104 pdf	Sí Básica Página 10 Consecutivo 311 ⁴⁰	Infundado
128	3826-C1	Tercera escrutadora Rosa Isela Vázquez Gutiérrez	Primera escrutadora Rosa Isela Vazquez Gutiérrez AJE	Sí Página 105 pdf		Infundado
129	3834-B	Tercera escrutadora Marra de Jesus Serrano Q	Tercera escrutadora María de Jesús Serrano Quintero AJE	No Página 107 pdf	Sí Contigua 1 Página 12 Consecutivo 356	Infundado

⁴⁰ En la lista nominal aparece como Cuellar Dora Alicia.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿La persona fue designada según encarte?	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
130	3837-B	Tercer escrutador Jous Aymanolo Bon	Tercer escrutador Jesús Armando Brito Blanco AJE	No Página 107 No	Sí Página 2 Consecutivo 59	Infundado
131	3927-C3	Primer secretario Sergio Luis Mondragon Sbarra	Primer secretario Sergio Luis Mondragón Ibarra AJE	No Página 109 pdf	Sí Contigua 2 Página 16 Consecutivo 483	Infundado
132	3927-C3	Primer escrutador Alfonso Ortega Delgado	Primer escrutador Alfonso Ortega Delgado AJE	No Página 109 pdf	No	Fundado
133	3930-B	Primer secretario Jase Donel Gonicles	Presidente José Daniel González Nateras AJE	Sí Página 110 pdf		Infundado

❖ Casillas impugnadas por el PRD (SG-JIN-105/2024)

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
1.	670-B	Primer (a) Secretario (a)	Primera secretaria Miridiana Alvarado Peraza AJE	No Página 8 pdf	Sí Página 1 Consecutivo 2	Infundado
2.	670-B	Segundo (a) Secretario (a)	Segunda secretaria Daysi Linet Pineda Vizcarra AJE	No Página 8 pdf	Sí Página 14 Consecutivo 420 ⁴¹	Infundado
3.	1885-B	Primer (a) Secretario (a)	Primera secretaria Janeth Gpe. Navarro S. AEC	No Página 15 pdf	Sí Contigua 1 Página 4 Consecutivo 118 ⁴²	Infundado
4.	1893-C1	Segundo (a) Secretario (a)	Segundo secretario Palomares Baes Jesús Mateo AJE	Sí Página 17 pdf		Infundado
5.	2610-B	Segundo (a) Secretario (a)	Segunda secretaria Judith González Castillo AJE	No Página 27 pdf	Sí Página 9 Consecutivo 259	Infundado
6.	2610-C1	Segundo (a)	Segunda secretaria	No		Infundado

⁴¹ El nombre correcto es "Linette"

⁴² El nombre correcto es Jareth Guadalupe Navarro Sillas.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
N°	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
		Secretario (a)	Alexia Michelle Uribe Velazco AJE	Página 27 pdf	Sí Página 11 Consecutivo 335	
7.	2613-C6	Segundo (a) Secretario (a)	Segundo secretario Luis Jaime Villa Domínguez AJE	No Página 29 pdf	Sí Contigua 7 Página 18 Consecutivo 549	Infundado
8.	2716-B	Presidente (a)	Presidenta Valeria Berenice Rodríguez Gil AJE	Sí Página 43 pdf		Infundado
9.	2744-C1	Segundo (a) Secretario (a)	Segundo secretario José Refugio Palacios Mellado AJE y AEC (senadurías)	Sí Página 48 pdf		Infundado
10.	2744-C3	Segundo (a) Secretario (a)	Segundo secretario Luis Humberto Carrillo Ruíz AJE	Sí Página 48 de		Infundado
11.	2747-B	Primer (a) Secretario (a)	Primer secretario Héctor Javier Chavez Ibarra	Sí Página 49 pdf		Infundado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			AJE			
12.	2805-B	Segundo (a) Secretario (a)	Segunda secretaria Flores Madero Maritza Jazmín AJE	No Página 58 pdf	Sí Página 7 Consecutivo 198	Infundado
13.	2810-B	Segundo (a) Secretario (a)	Segundo secretario Vasquez Morales Abraham de Jesús AJE	No Página 60 pdf	Sí Contigua 1 Página 18 Consecutivo 571 ⁴³	Infundado
14.	2831-C1	Primer (a) Secretario (a)	Primera secretaria Ma. de los Ángeles Carrillo Carrasco AJE	No Página 64 pdf	Sí Básica Página 5 Consecutivo 136 ⁴⁴	Infundado
15.	2851-B	Segundo (a) Secretario (a)	Segunda secretaria Marciala Martínez Pérez AJE	No Página 69 pdf	Sí Contigua 1 Página 10 Consecutivo 302	Infundado
16.	2870-B	Primer (a) Secretario (a)	Primer secretario	Sí Página 73 pdf		Infundado

⁴³ El apellido correcto se escribe "Vazquez".

⁴⁴ El Ma. corresponde a María de acuerdo con la lista nominal.

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			Hugo Ariel Martínez Díaz AJE			
17.	2885-C1	Segundo (a) Secretario (a)	Segunda Secretaria María del Carmen Yuka Juárez AJE	No Página 76 pdf	Sí Página 15 Consecutivo 450	Infundado
18.	2894-B	Segundo (a) Secretario (a)	Segundo secretario Omar de la Tova Bandilla AEC (senadurías)	No Página 78 pdf	Sí Página 3 Consecutivo 89	Infundado
19.	3204-B	Primer (a) Secretario (a)	Inexistencia de actas ⁴⁵			Inoperante
20.	3927-C3 ⁴⁶	Primer (a) Secretario (a)	Primer Secretario Sergio Luis Mondragón Ibarra AJE	No Página 109 pdf	Sí Contigua 2 Página 16 Consecutivo 483	Infundado
21.	3930-B	Primer (a) Secretario (a)	Primer secretario Miguel Rodolfo	Sí Página 110 pdf		Infundado

⁴⁵ Del USB que consta a foja 93 del expediente SG-JIN-105/2024 , mismo que remitió la autoridad responsable desde su informe circunstanciado, se adjuntó certificación respecto de que no se encontró el acta de jornada electoral de dicha casilla; asimismo, en el informe manifestó que no existía documentación donde contara el nombre del a persona impugnada (página 82), por tanto, se efectuó requerimiento pero la autoridad manifestó no tener alguna de las actas de escrutinio y cómputo referentes a la elección de diputaciones, senadurías ni de la presidencia de la República.(página 128 a 130 del expediente SG-JIN-103/2024), aunado a que del PREP tampoco se advierte la existencia de actas, así como tampoco del PREP de la elección local correspondiente.

⁴⁶ Casilla previamente analizada al haber sido también impugnada por el PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

I	II	III	IV	V	VI	VII
Nº	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece en la lista nominal?	Conclusión
			Ramírez Zamudio AJE			

a) El nombre de la persona cuestionada no corresponde a alguna de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.

Respecto de las casillas 3204 B y el agravio resulta **inoperante** ya que la persona cuestionada por el partido actor no aparece entre quienes desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de la respectiva casilla; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

Cabe señalar que, en cuanto a la casilla 3204 B, se estima que es inoperante porque no se localizaron actas por las cuáles fuera posible abordar el estudio de dicha casilla ya que se realizaron diversos requerimientos a los que la autoridad responsable contestó que no contaba con alguna de las actas de la elección de diputaciones, senadurías o Presidencia de la república correspondiente a dicha casilla.

Asimismo, de la revisión que se hizo al PREP federal y local correspondiente, tampoco se advierte la existencia de alguna acta por la que se pudiera obtener algún dato de las personas que fungieron como funcionarias en dicha casilla.

Incluso, aún y cuando se hubiera considerado el comprobante de alimentos de la casilla que fue remitido por la autoridad

responsable, de éste se observa que ninguna persona fungió como funcionaria en el cargo de primer o primera secretaria, lo cual también tornarí­a inoperante el agravio respecto de esa casilla.

Asimismo, el partido político actor, tampoco aportó alguna documentación con la cuál pudiera comprobar su dicho respecto de que la supuesta persona que fungió como primera secretaria, hubiera estado impedida para recibir la votación; por ende, se considera que respecto de esa casilla el agravio es infundado.

b) La persona cuestionada fue designada según el encarte o aparece en la lista nominal

En el caso de las casillas 632 B, 632 C1, 669 B, 670 B, 1860 B, 1864 C2, 1865 C1, 1867 B, 1884 C2, 1885 B, 1886 B, 1891 C1, 1893 C1, 1897 B, 1901 C1, 1902 C1, 1903 B, 1905 B, 1911 B, 2604 B, 2606 B, 2607 C4, 2607 C6, 2610 B, 2610 C1, 2613 C1, 2613 C2, 2613 C5, 2613 C6, 2616 C1, 2717 B⁴⁷, 2627 B, 2656 C1, 2711 B, 2713 B, 2716 B, 2716 C1, 2717 C1, 2717 C2, 2734 B, 2742 C2, 2743 C4, 2744 C1, 2744 C3, 2747 B, 2752 B, 2753 B, 2795 B, 2801 B, 2804 C1, 2804 C2, 2805 B, 2805 C1, 2809 C1, 2809 C3, 2810 B, 2823 B, 2831 B, 2831 C1, 2834 B⁴⁸, 2849 B, 2849 C1, 2849 C2, 2849 C3, 2851 B, 2851 C2, 2852 B, 2868 B, 2869 C1, 2870 B, 2874 B, 2876 B, 2883 B, 2885 C1, 2887 B, 2888 C1, 2892 B, 2894 B, 2905 B, 2906 C1, 2908 B⁴⁹, 2909 B, 2924 B⁵⁰, 2927 B, 2948 C1, 2948 C5, 2951 C1, 2989 C2, 2996 C1, 3138 B, 3142 B, 3161 B, 3162 B, 3167 B, 3179 B, 3180 B, 3821 C1, 3826 C1, 3834 B, 3837 B, 3927 C3⁵¹, 3930 B, es infundado porque las personas señaladas por el partido político

⁴⁷ Es infundada por lo que hace a las personas cuestionadas de Brenda Beltrán Osuna y Rafael Gutiérrez García.

⁴⁸ Es infundada por lo que corresponde a la persona de Nohemi Reyes Morales.

⁴⁹ Es infundada por lo que corresponde a las personas de Sirenia Itzel Martínez Gerónimo y José Ramón García Trigueros.

⁵⁰ Es infundada por lo que corresponde a Martha Flores Guadalupe y Patricia Guadalupe Castro Flores.

⁵¹ Por lo que corresponde a Sergio Luis Mondragón Ibarra.



actor, era posible desprender el nombre correcto que aparecía en alguna de las actas y, derivado del estudio correspondiente, se desprendió que dichas personas sí fueron designadas en el Encarte de la sección, o bien, si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte o en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.⁵²

Cabe precisar que en el caso de la casilla 2613 C2, en el acta de escrutinio y cómputo se escribió el nombre de “Sabina Zamora Labrador” y en la lista nominal correspondiente aparece el nombre de “Rosina Zamora Labrador”, sin embargo, para esta Sala Regional, con base en las máximas de experiencia y la lógica se advierte que la persona que llenó el acta se equivocó al escribir el nombre correcto de pila, dado que fonéticamente es muy similar al correcto.

Esto es así porque de acuerdo a lo que establece la ley y como usualmente se actúa, es a la persona Secretaria⁵³ a la que le corresponde el llenado de las actas y no es la propia persona funcionaria la que plasma su nombre, por lo que es habitual que pueda tener alguna equivocación de esa índole, razón por la cual

⁵² Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

⁵³ Artículos 278, párrafo 5; 286, párrafo 2 y 290, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales.

en el caso, dicha casilla no debe anularse.

c) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Con relación a las casillas 2717 B⁵⁴, 2834 B⁵⁵, 2889 C1⁵⁶, 2908 B, 2924 B⁵⁷, 3927 C3⁵⁸ el agravio resulta **fundado**, ya que en ellas quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron; incluso, en el caso de las casillas 2717 B y 3927 C3 de las respectivas listas nominales se advirtió que fueron representantes de partido. De ahí que lo procedente sea declarar su nulidad y descontar la votación recibida en las casillas señaladas en este apartado.⁵⁹

❖ Permitir a la ciudadanía sufragar indebidamente

En términos del artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a) Se permita a una o varias personas ciudadanas emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar, y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.**

⁵⁴ Por lo que hace a la persona de Jesús Francisca Ibarra Ortega.

⁵⁵ Por lo que corresponde a la persona de Marcona Ismael Velarde Salazar.

⁵⁶ Por lo que corresponde a Ma. Guadalupe Velarde Molina.

⁵⁷ Por lo que corresponde a María Esther Castillo Guerrero.

⁵⁸ Por lo que corresponde a Alfonso Ortega Delgado.

⁵⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.



- b) Que tales personas ciudadanas no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios⁶⁰ y en la LGIPE.⁶¹
- c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el caso concreto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, el PRD aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, en cada caso se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirma votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

Casilla	Incidencias reclamadas	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Observaciones
2607 C2	La persona electora ejerció su voto sin credencial	195 ⁶²	No es determinante
2618 C9	para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales	130 ⁶³	No es determinante
2648 B		88 ⁶⁴	No es determinante

⁶⁰ Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

La cantidad que resulta ser la diferencia entre el primer y segundo lugar fue obtenido de las actas circunstanciadas de recuento que se ubican en el dispositivo electrónico USB a foja 93 del expediente SG-JIN-105/2024, dentro de la carpeta denominada “C_Actas Circunstanciadas Grupos de Trabajo”.

Al respecto, esta Sala Regional considera que son **infundadas** las alegaciones del partido político respecto de las casillas señaladas, ya que como se observa del cuadro en estudio, la diferencia entre el primer y segundo lugar supera el voto que aduce se emitió de manera ilegal en cada una de las casillas.

En ese sentido, no se colma el requisito relativo a que las supuestas irregularidades **son determinantes** para el resultado de la votación de las casillas impugnadas.

Es decir, al no ser determinantes para el resultado de la votación –dado que es menor la diferencia entre el primer y segundo lugar– es que se considera que no se actualiza la causal de nulidad solicitada por el partido actor, pues aun cuando en cada caso se restara esa votación erróneamente contabilizada al primer lugar, éste seguiría manteniendo dicha posición.

Lo anterior, máxime que el partido político actor no especifica a cuales personas no se les permitió votar sin tener credencial para votar o estar en la lista nominal de electores, tornándose en manifestaciones genéricas porque no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁶¹ La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).

⁶² Acta circunstanciada grupo de trabajo 1, página 47.

⁶³ Acta circunstanciada grupo de trabajo 1, página 61.

⁶⁴ Acta circunstanciada grupo de trabajo 1, página 72.



No pasa desapercibido que de la hoja de incidentes de la casilla 2607 C2, se observa la inscripción de que: *“dos funcionarios votaron en la casilla C2, la cuál no correspondía a sus apellidos, fueron secretario 2 y 2 escrutador quienes se anotaron en la parte trasera de la lista nominal junto con los representantes políticos”*, sin embargo, como se precisó, aún y cuando se descontarán esos dos votos a la candidatura ganadora, no sería determinante para el resultado de la votación en dicha casilla, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de ciento noventa y cinco votos.

Por su parte, en la casilla 2618 C9, en la hoja de incidentes se indica que: *“una persona no estaba en la lista y se le entregó boleta pero se anuló porque aun no se echaron en las urnas”*, asimismo, se observa que se inscribió que: *“una persona se equivocó de credencial, la isimos (sic) esperar y se le devolvió su credencial original”*.

Si embargo, se considera que en el primer supuesto lo que se narra es que la boleta no se depositó en alguna urna, razón por la cual no puede actualizarse la causa de nulidad invocada al no haber existido “voto” alguno que cuestionar.

Asimismo, respecto de la segunda leyenda, tampoco se advierte que se hubiere efectuado alguna votación sin contar con la credencial, sino que, lo que se deduce, es que a una persona se le entregó otra credencial que no le pertenecía, pero finalmente le fue devuelta.

Finalmente, obra certificación de la autoridad responsable en cuanto no se encontró hoja de incidentes correspondiente a la casilla 2648 B.

Por otra parte, cabe señalar, que con base en los mismos hechos —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla*— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...*al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...*”

Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla,



por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

2. Intermitencias informáticas (SG-JIN-105/2024)

El PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 01 en el estado de Sinaloa, porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que

se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Respuesta

- **Marco Jurídico**

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley de Medios indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

- **Decisión**

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad⁶⁵ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.⁶⁶

⁶⁵ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

⁶⁶ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser*

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su

capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.



funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte

demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.⁶⁷

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.⁶⁸

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la

⁶⁷ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

⁶⁸ Jurisprudencia 21/2000 de rubro "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>



votación recibida en las casillas del Distrito Electoral 01 en Sinaloa, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna

responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

3. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal (SG-JIN-105/2024)

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de Morena; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el PT y el PVEM, al competir aliados.



En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁶⁹.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

⁶⁹ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”.⁷⁰

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Respuesta

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de

⁷⁰ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de esta Sala Regional, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁷¹.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

⁷¹ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas y,
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o



incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado

hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**⁷².

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia,

⁷² SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁷³.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

SÉPTIMO. Declaración de nulidad de votación recibida en casilla y recomposición de Cómputo Distrital de Mayoría.

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del partido político actor respecto de las casillas **2717 B, 2834 B, 2889 C1, 2908 B, 2924 B, 3927 C3**, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dichas casillas y, por tanto, resulta procedente

⁷³ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

llevar a cabo la **recomposición** del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputaciones de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.⁷⁴

Recomposición

PARTID O POLÍTIC O	Casillas anuladas ⁷⁵						Votación anulada
	2717 B	2834 B	288 9 C1	2908 B	2924 B	3927 C3	
	63	40	18	9	14	26	170
	42	32	12	6	16	14	122
	4	5	1	1	3	4	18
	7	16	7	2	6	7	45
	5	12	4	3	7	12	43
	31	17	10	3	7	12	80
	156	164	82	53	222	167	844
	8	5	4	2	0	0	19

⁷⁴ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**" visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

⁷⁵ Datos tomados de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

PARTIDO O POLÍTIC O	Casillas anuladas ⁷⁵						Votación anulada
	2717 B	2834 B	288 9 C1	2908 B	2924 B	3927 C3	
	2	0	1	0	1	0	4
	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	1	0	1
	8	10	7	3	19	4	51
	1	3	0	0	0	0	4
	0	5	0	2	3	0	10
	0	4	2	0	1	1	8
CANDIDATU RAS NO REGISTRAD AS	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	6	7	7	0	9	5	34
VOTACIÓ N TOTAL	333	320	155	84	309	252	1453

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLAS				
A	B	C	D	E
PARTIDO O COALICIÓN	EMBLEMA	CÓMPUT O DISTRITA L	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		19,169	170	18,999
PRI		13,020	122	12,898
PRD		1,776	18	1,758
PVEM		11,726	45	11,681
PT		11,072	43	11,029
MC		7,971	80	7,891
MORENA		91,745	844	90,901
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO		1,244	19	1,225
		551	4	547
		43	0	43
		33	1	32
COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA		3,450	51	3,399
		534	4	530
		1,167	10	1,157
		890	8	882
CANDIDATUR AS NO REGISTRADAS		121	0	121

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

VOTOS NULOS		4,769	34	4,735
VOTACIÓN TOTAL		169,281	1,453	167,828

Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEM A	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	  	1,225	408	1	409	408	408			
	 	547	273	1	274	273	-			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO			VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar	1er Lugar	2do Lugar	3er Lugar
	 	43	21	1	22	-	21			
	 	32	16	0	-	16	16			
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	 morena	3,399	1133	0				1133	1133	1133
	 	530	265	0				-	265	265
	 morena	1,157	578	1				579	578	-
	 morena	882	441	0				441	-	441
TOTAL	-				705	697	445	2,153	1,976	1,839

Hecho lo anterior, la distribución para **cada partido político** queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		18,999	705	19,704
PRI		12,898	697	13,595
PRD		1,758	445	2,203
PVEM		11,681	1,976	13,657
PT		11,029	1,839	12,868
MC		7,891	0	7,891
MORENA	morena	90,901	2,153	93,054
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		121	0	121
VOTOS NULOS		4,735	0	4,735

**SG-JIN-103/2024 y acumulado
SG-JIN-105/2024**

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
VOTACIÓN FINAL	<input checked="" type="checkbox"/>	160,013	7,815	167,828

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A CANDIDATOS/AS MODIFICADO			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN, PRI, PRD		Treinta y cinco mil quinientos dos	35,502
MORENA, PVEM, PT		Ciento diecinueve mil setecientos setenta y nueve	119,579
MC		Siete mil ochocientos noventa y un	7,891
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Ciento veintiun	121
VOTOS NULOS		Cuatro mil setecientos treinta y cinco	4,735

Dichos cálculos para la elección de diputaciones de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, y toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 01 distrito federal electoral en Sinaloa, procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidaturas registrada por la coalición Sigamos Haciendo Historia.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad SG-JIN-105/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-103/2024; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal del Estado de Sinaloa, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la de la referida elección, del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.